



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.684

QUE AUTORIZA LA REESTRUCTURACIÓN Y REGULARIZACIÓN DEL ESTADO PATRIMONIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA (ESSAP S.A.).

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo en su carácter de representante del accionista mayoritario (Estado paraguayo), a la reestructuración y regularización del estado patrimonial de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay Sociedad Anónima (ESSAP S.A.), conforme a los lineamientos señalados en esta Ley.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento del propósito de esta Ley, el Poder Ejecutivo queda facultado a:

a) La integración del capital de la ESSAP S.A. con los activos y pasivos de la ex Entidad Descentralizada Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA). A dicho efecto servirá de base el resultado obtenido del nuevo relevamiento del inventario y valuación de los activos y pasivos de la ex CORPOSANA no transferidos a la ESSAP S.A, realizado por auditoría externa y aprobado por decisión de la Asamblea General de Accionistas de la ESSAP S.A.

b) La compensación de las deudas entre el Ministerio de Hacienda y la ESSAP S.A.: 1) en concepto de canon devengado (Decreto N° 4166/2004, que deja sin efecto con fecha de corte a la fecha de vigencia de esta Ley); 2) el servicio de la deuda pública externa abonado por el Ministerio de Hacienda, en su carácter de aval de la deuda pública a cargo de la ex CORPOSANA, y lo abonado por la ESSAP S.A. por cuenta y orden del Tesoro Público; y 3) la deuda interna de la ex CORPOSANA con el Ministerio de Hacienda. La diferencia resultante, con fecha de corte a la vigencia de esta Ley, será registrada como aporte de capital del Estado paraguayo en concepto de integración del patrimonio de la ESSAP S.A.

c) Aprobar las dinámicas contables y formalizar los ajustes que resulten pertinentes en los respectivos balances, conforme a las normas contables. Estará a cargo del Ministerio de Hacienda, conforme disposiciones de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", determinar, actualizar y uniformar los montos compensables, a la fecha de corte consignada.

Artículo 3°.- Queda cancelada la deuda acumulada por la provisión del servicio de agua potable y servicio de alcantarillado sanitario, sus respectivos cargos financieros y conexos, a la fecha de vigencia de esta Ley, correspondiente a los organismos y entidades del Estado.

LEY N° 3.684

Artículo 4°.- La ESSAP S.A. asumirá todos los compromisos de pago derivados de las obligaciones del servicio de la deuda pública externa de la ex CORPOSANA, entendiéndose por ello la amortización del principal, intereses, comisiones, diferencias de cambio o cualquier otra erogación referida a ésta hasta la cancelación total con los respectivos acreedores, salvo las siguientes obligaciones que quedarán a cargo del Ministerio de Hacienda: Los Contratos de Préstamos N° 861/ OC-PR y N° 862/ OC-PR "Programa de Agua Potable y Saneamiento Urbano", por US\$ 49.600.000 y US\$ 30.000.000, respectivamente, del 26 de abril de 1995, aprobado por la Ley N° 740 del 10 de noviembre de 1995, suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 5°.- Todas las acreencias originadas por los pagos efectuados por el Banco Central del Paraguay en el marco del Convenio de Crédito suscrito entre el Banque Works de Francia como Jefe de Fila - actualmente Natexis Banques Populaires - conjuntamente con Crédit Commercial de France, Banque Francaise Du Comerse Exterieur, y la Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA), del 24 de octubre de 1988, por un monto de FrFr 84.313.730, destinada al financiamiento del "Programa de Expansión del Sistema de Agua Potable de Asunción" con la garantía del Banco Central del Paraguay (BCP) del 30 de enero de 1989, suscrito en el marco del Protocolo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Francia por FrFr 125.000.000 y el Convenio de Aplicación del Protocolo entre el Crédito Nacional de Francia y la Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA) fechado en París el 8 de noviembre de 1984 y en Asunción el 14 de noviembre de 1984, y aprobado por Ley N° 1103 del 20 de diciembre de 1984, formarán parte de la conciliación y arreglo de cuentas entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay.

Artículo 6°.- El Ente Regulador de Servicios Sanitarios tendrá la responsabilidad del seguimiento y monitoreo del cumplimiento de esta Ley, conforme a las facultades, deberes y obligaciones que se le otorga a través de la Ley N° 1.614/2000 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", su Decreto Reglamentario N° 18880 y las reglamentaciones emergentes dictadas al respecto por el mismo Ente.

Artículo 7°.- El Estado paraguayo y la ESSAP S.A. formalizarán el contrato de concesión en los términos de la Ley N° 1614/2000 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de la vigencia de esta Ley.

Artículo 8°.- Al cierre de cada Ejercicio Económico-Financiero, que deberá coincidir con el Ejercicio Fiscal, el Directorio de la ESSAP S.A. someterá las cuentas patrimoniales y de resultados del Balance General de la Empresa a una Auditoría Externa Independiente, así como a consideración de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República. Una copia del resultado de dichas auditorías, con la aprobación del Directorio, será remitida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y demás dependencias que considere oportuno el Poder Ejecutivo, dentro del primer trimestre del año.

Artículo 9°.- La ESSAP S.A. publicará informes trimestrales, por lo menos en tres medios de prensa de gran circulación, sobre su gestión contable, administrativa, financiera, de inversiones y cobertura del servicio.

Artículo 10.- Las transferencias, liquidaciones y cualquier otro acto que se efectúe en el marco de esta Ley que requieran de escritura pública, se harán por la Escribanía Mayor de Gobierno y estarán exentas de todo tipo de tributo, tasa, contribución o aranceles de registro.

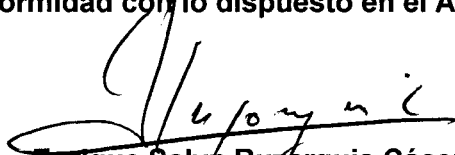
Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta Ley.

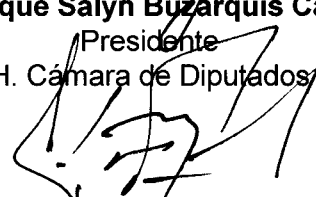
LEY N° 3.684

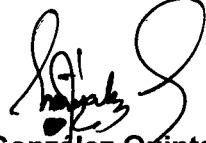
Artículo 12.- Quedan derogadas todas las demás disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

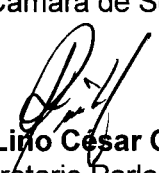
Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.


Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Gustavo Mussi Melgarejo
 Secretario Parlamentario


Enrique González Quintana
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Lino César Oviedo
 Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Lugo Méndez


Pedro Efraín Alegre Sasiain
 Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones